

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-228/2018

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

**Sentencia que confirma** la resolución de sobreseimiento emitida por la **Sala Regional Especializada** en el expediente SRE-PSD-50/2018 impugnada por el **Partido Revolucionario Institucional**, respecto de la denuncia en contra de Héctor René Cruz Aparicio y los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
ESTUDIO DE FONDO.....	5
1. Planteamiento del problema .....	5
2. Litis y metodología.....	7
3. Tesis.....	8
4. Decisión de la Sala .....	8
5. Conclusión.....	10
RESUELVE .....	10

### GLOSARIO

<b>Coalición/Coalición “Juntos Haremos Historia”:</b>	Integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado:</b>	Héctor René Cruz Aparicio
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>PRI/Recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
<b>Sala Especializada/ Autoridad responsable:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, María del Carmen Ramírez Díaz y María Cecilia Guevara y Herrera.

**ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para renovar los cargos de integrantes del Congreso de la Unión (Diputados Federales y Senadores), así como de Presidente de la República.

**2. Campañas.** El periodo de campañas comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio<sup>2</sup>.

**3. Registro de candidaturas<sup>3</sup>.** El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó los registros de candidaturas a las diputaciones del Congreso de la Unión, entre ellas, la del denunciado como *suplente*, en la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08 de Baja California, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**4. Hechos denunciados.** Del diecisiete de abril al cuatro de mayo se realizaron diversas publicaciones en Facebook, en los perfiles del denunciado y del candidato a Senador por la Coalición “Juntos haremos Historia”, Jaime Bonilla Valdez, en las que se supuestamente se promocionó la imagen del primero.

**5. Sustitución de candidaturas<sup>4</sup>.** El cuatro de mayo, el Consejo General del INE aprobó la sustitución de las candidaturas a las diputaciones federales, entre ellas, la del denunciado como *propietario*, en la fórmula de candidatos por el principio de mayoría relativa en el Distrito 08 de Baja California, postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**6. Denuncia.** El ocho de mayo, el PRI presentó queja en contra del denunciado por la supuesta comisión de **actos anticipados de**

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Véase en el acuerdo INE/CG299/2018.

<sup>4</sup> Véase en el acuerdo INE/CG433/2018.

**campana**, así como de los partidos que integran la Coalición que lo postula, por culpa in vigilando.

Ello, porque consideró que se realizaron actos proselitistas, a través de diversas publicaciones en las cuentas de Facebook del denunciado y del candidato a Senador en Baja California postulado por la mencionada Coalición<sup>5</sup>, durante el lapso del diecisiete de abril al cuatro de mayo.

**7. Sentencia impugnada.** El treinta y uno de mayo, la Sala Especializada determinó sobreseer en el procedimiento debido a que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral. El primero de junio se le notificó la sentencia al PRI.

**8. Presentación del REP.** El cuatro de junio, el PRI interpuso el REP en contra de la sentencia impugnada.

**9. Recepción y turno.** El cuatro de junio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó la recepción del expediente, su registro con la clave **SUP-REP-228/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19, de la Ley de Medios.

**10. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente asunto, con lo que quedó en estado de resolución.

## **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en un PES<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Jaime Bonilla Valdez.

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

**PROCEDENCIA**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos procedencia establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el primero de junio<sup>7</sup>, en tanto que el recurso lo interpuso el cuatro siguiente; por ende, al estar interpuesto dentro del plazo legal de tres días, es oportuna su presentación<sup>8</sup>.

**3. Legitimación y personería.** Ambos requisitos se cumplen, ya que el PRI está legitimado como partido político nacional para interponer el presente recurso, al ser quien presentó la denuncia que dio origen al PES y, lo hizo por conducto de su representante ante el 08 Consejo Distrital del INE, calidad que le reconoce la propia autoridad responsable, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha esta exigencia normativa<sup>9</sup>.

**4. Interés jurídico.** Se surte este requisito, en virtud de que se impugna la sentencia de la Sala Especializada dictada en el PES iniciado por la queja presentada por el propio PRI, por lo que está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

**5. Definitividad.** De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

---

<sup>7</sup> Véase en las fojas 0419 y 0420 del cuaderno accesorio único.

<sup>8</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 110, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la aludida Ley de Medios.

Por tanto, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente recurso, y no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, corresponde resolver el fondo del asunto controvertido.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Planteamiento del problema**

La litis del presente asunto consiste en establecer si la determinación de sobreseimiento resultó apegada a Derecho.

Para resolverlo debe tenerse presente los hechos motivo de denuncia, lo resuelto por la Sala Especializada y los argumentos expuestos por el recurrente.

#### **¿Qué se denunció?**

El PRI presentó queja en contra del denunciado por la supuesta comisión de **actos anticipados de campaña**, por lo que refiere como la realización de actos proselitistas, a través de diversas publicaciones en las cuentas de Facebook del propio denunciado y en la del candidato a Senador en Baja California por la Coalición “Juntos haremos Historia”.

Asimismo, denunció a los partidos de la Coalición “Juntos Haremos Historia” por *culpa in vigilando*.

En esencia, argumenta que se actualizan los actos anticipados de campaña porque el denunciado **no ostentaba la calidad de candidato** a diputado federal al momento de emitirse las publicaciones denunciadas, lo que generó un indebido posicionamiento y una afectación al principio de equidad de la actual contienda federal.

#### **¿Qué resolvió la Sala Especializada?**

La Sala Especializada sobreseyó en el PES al advertir que los hechos denunciados por el PRI **no constituyen actos anticipados de campaña** por lo siguiente:

## SUP-REP-228/2018

- **La temporalidad en que se realizaron las publicaciones** denunciadas en la red social Facebook **fue dentro de la etapa de campaña** del actual proceso electoral federal<sup>10</sup>.

Situación fáctica que impediría la actualización de la infracción de actos anticipados de campaña, ya que justamente se trata del periodo durante el cual es válida la difusión de propaganda electoral por parte de cualquier candidato o partido político, **e incluso, de la ciudadanía en general.**

- El presupuesto legal<sup>11</sup> para que se actualicen los actos anticipados de campaña es que se realicen **fuera de la etapa de campaña** del proceso electoral federal, es decir, para el caso, que acontecieran antes del treinta de marzo del presente año.

- Resulta irrelevante que el denunciado se ostentara con la calidad de candidato a Diputado Federal, cuando no gozaba de esta calidad.

Ello, porque, por una parte, el hecho no constituye una infracción a la norma electoral, y por la otra, de un análisis preliminar a las constancias que obran en autos, se advierte que, en las publicaciones, el denunciado no se ostenta con la calidad de candidato a diputado federal en alguna de sus modalidades (suplente o propietario).

- Señala que similar criterio sostuvo la Sala Especializada en la resolución del expediente SRE-PSL-29/2018.

- Concluye que lo denunciado no puede considerarse como una conducta presumiblemente reprochable, pues para estar frente a hechos que puedan analizarse como actos anticipados de campaña, primeramente, es necesario advertir la temporalidad en la cual se emiten.

---

<sup>10</sup> Las campañas iniciaron el 30 de marzo y los hechos denunciados se llevaron a cabo del 17 de abril al 4 de mayo.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

**¿Qué plantea el recurrente?**

La demanda del PRI se centra en señalar que el **sobreseimiento fue incorrecto**, porque la responsable:

- Omitió realizar un análisis de fondo.
- No aplicó la Constitución Federal y la Ley Electoral, normativa donde se indica quiénes, y en qué condiciones podrán pedir el voto para ocupar una posición determinada y, en el caso concreto, el denunciado no tiene la calidad de candidato registrado.
- Emitió consideraciones contrarias al caudal probatorio que obra en autos, al manifestar que, de un análisis preliminar de las constancias, se advertía que en las publicaciones el denunciado, no se ostenta con la calidad de candidato a diputado federal en alguna de sus modalidades.
- Fundamentó su decisión en la sentencia del SRE-PSL-29/2018 a pesar de que no estaba relacionada con el caso concreto.

**2. Litis y metodología**

Establecido lo anterior, la presente controversia se centra en verificar si fue correcto que la Sala Especializada declarara improcedente el PES y, por tanto, lo sobreseyera.

Para el estudio de los agravios se analizarán de manera conjunta los que guarden relación, sin que ello genere afectación alguna al recurrente, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no la forma en que se realiza su análisis, conforme a lo establecido en la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Esto tiene apoyo en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

### **3. Tesis**

Esta Sala Superior considera que los agravios son **inoperantes** e **ineficaces**, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

### **4. Decisión de la Sala**

Son **inoperantes** los agravios consistentes en que: la Sala Especializada omitió realizar un análisis de fondo; no aplicó la normativa que indica quiénes y bajo en qué condiciones podrán pedir el voto, y se pronunció contrario al contenido del caudal probatorio porque el denunciado se ostentaba con la calidad de candidato cuando no se encontraba registrado.

Lo anterior, ya que el recurrente no controvierte la razón principal que expuso la autoridad responsable para determinar que no se configuraba una infracción en materia electoral, es decir, no combate la consideración de que se incumplía la temporalidad para configurar los actos anticipados de campaña debido a que lo denunciado se realizó en el periodo propio de la campaña electoral.

En efecto, acorde a la Ley Electoral<sup>13</sup> para que se actualicen los actos anticipados de campaña es necesario que éstos se lleven a cabo **fuera de la etapa de campaña**, lo que no sucedía en el caso, ya que las campañas abarcan del 30 de marzo al 27 de junio, y los hechos denunciados ocurrieron **dentro de ese periodo**, en concreto, del 17 de abril al 4 de mayo.

Al respecto, el recurrente nada aduce sobre cómo o bajo qué circunstancias en etapa de campañas se podría realizar un acto anticipado de campaña sin considerar el elemento temporal de la misma.

---

<sup>13</sup> Artículo 3 de la Ley Electoral.

Asimismo, resulta **ineficaz** lo relativo a que la autoridad responsable evadió analizar el asunto al aplicar la sentencia del expediente SRE-PSL-29/2018, porque como se ha visto, dicha responsable basó su decisión en que no se cumplía con la temporalidad necesaria para que se actualizara la infracción de actos anticipados de campaña - argumento que no se encuentra combatido-, de tal forma que el precedente referido resultó aplicable al caso concreto<sup>14</sup>.

No es óbice a la conclusión anterior, lo alegado por el PRI en el sentido de que el denunciado renunció a la candidatura, dado que, en primer término, no aporta prueba alguna de la que se advierta que la calidad con la que se ostenta el denunciado en las publicaciones controvertidas, genere inequidad en la contienda o exista un posicionamiento indebido de la candidatura.

En segundo lugar, no existe normativa legal que prohíba la realización de propaganda electoral por parte de ciudadanos, máxime si estas se efectúan en redes sociales, como lo es Facebook.

Finalmente, debe considerarse que el lapso que transcurrió entre la renuncia a la candidatura suplente y su registro como propietario<sup>15</sup>, encuentra su razón de ser en la temporalidad necesaria que tanto los partidos integrantes de la Coalición, como la autoridad administrativa electoral, requieren a fin de realizar los trámites intrapartidistas y legales para realizar la sustitución del denunciado<sup>16</sup>.

De ahí que, dadas las circunstancias, se desestiman los agravios aquí analizados.

---

<sup>14</sup> Ver foja 13 de la resolución del expediente SRE-PSL-29/2018.

<sup>15</sup> Del 17 de abril al 4 de mayo.

<sup>16</sup> De conformidad a lo establecido en el artículo 241, inciso b), de la Ley Electoral, así como por el Punto Décimo Tercero del Acuerdo INE/CG508/2017.

**5. Conclusión**

Se **confirma** la determinación adoptada por la Sala Especializada, al sobreseer en el PES por no configurarse una infracción en materia electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**